

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0800** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 SEP 2019**

VISTOS:

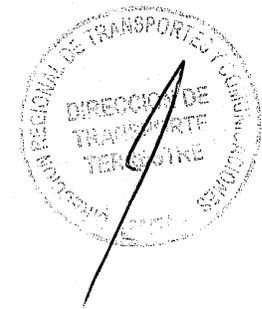
Resolución Directoral Regional N° 0444-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 04932 de fecha 26 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 04929 de fecha 26 de junio de 2019; Informe N° 1814-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio de 2019; Oficio N° 574-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de julio de 2019; Informe N° 1551-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto de 2019; Informe N° 0720-2019/GRP-440010-440015 de fecha 04 de setiembre de 2019; proveído de la Dirección Regional de Transportes de fecha 04 de setiembre de 2019; y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0444-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 17 de junio del 2019, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como Leve, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura-Sechura y viceversa; otorgándole el plazo de 5 días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio de procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O antes mencionado; hecho que se cumplió conforme se aprecia en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra en folios treinta y ocho (38), donde figura que se ha recepcionado en fecha 20 de junio del 2019 a horas 03:28 pm por la señora MARIA GONZALES SABA identificado con DNI N° 45658806, quien señala ser BOLETERA, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 26 de junio del 2019, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, señor **JOSE MANUEL FIESTAS QUEREVALU** ha presentado escrito de registro N° 04932, señalando: "(...) cumplo con efectuar mi descargo sobre la Resolución Directoral Regional N° 0444-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0800 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 SEP 2019

con fecha 17 de junio de 2019, y que el inspector de transportes no ha cumplido con su labor al no solicitar correctamente la identificación de los pasajeros de la unidad quienes ante la actitud hostil, apresurada y poco educada del inspector se negaron a identificarse hecho puede ser corroborado ya que ni siquiera ha cumplido con cerrar el acta de control consignando la hora dejando al suspenso el acta de control. Que, respecto del incumplimiento imputado en el acta de control precisa que su representada cumple con realizar el servicio de transporte regular de personas, siendo el embarque y desembarque de pasajeros en el terminal, ubicado en la ciudad de Piura, Sechura y Viceversa, los mismos que cuentan con políticas de protección al menor. Asimismo que la unidad vehicular de placa T5K-953 sale del terminal terrestre y cuenta con paneles informativos en la zona de embarque, informando que: "Todo menor de edad al momento de abordar al vehículo debe portar su DNI, y además que viaje con un familiar demostrando que se había impartido órdenes a su personal que únicamente se vendan boletos a menores bajo estas condiciones siendo esta condición verificada debidamente por el cobrador de la unidad". Que, precisa que al momento de la intervención la madre de los menores se negó a identificarse y a presentar la identificación de los menores, en tanto el inspector de transportes se presentó ante los pasajeros con trato hostil y poco educado, motivo por el cual la pasajera se negó a identificarse, mucho menos aún a presentar su documento de identidad y ella ni de su menor hija, con lo cual se puede probar que al momento del embarque han presentado su Documento de identidad al cobrador de la unidad, es decir la menor al momento de abordar la unidad si portaba su DNI y se encontraba con un adulto responsable que se identificó como su madre. Que, adjunta al presente muestras fotográficas de las instalaciones de su terminal de embarque y desembarque de pasajeros donde se puede verificar los afiches que se encuentran instalados en las oficinas en la que se le requiere al pasajero que llega acompañados con menores de edad presentar su DNI o documento de identidad y se les exige que durante el viaje debe ir acompañado con un familiar".

Que, en fecha 26 de junio del 2019, el Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., señor JOSE MANUEL FIESTAS QUEREVALU presenta el Escrito de Registro N° 04929 señalando: "(...) Solicita suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 0444-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC de fecha 17 de junio de 2019.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor JOSE MANUEL FIESTAS QUEREVALU, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. es de señalar que si bien indica en presentar medios probatorios en la que se le requiere al pasajero que llega acompañados con menores de edad, presentar su DNI o documento de identidad y se les exige que durante el viaje debe ir acompañado con un familiar, sin embargo no obra dicha documentación a fin de demostrar que el día de la intervención de fecha 05 de diciembre de 2018 se haya vendido boletos a menores de edad y que los mismos se hayan identificado con su Documento Nacional, más aún si teniendo el plazo para presentar medios idóneos o demostrar que no incurrió en el incumplimiento detectado, y pese a estar debidamente notificada, la empresa no aportado dichos medios de prueba que generaron la apertura del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual no se ha logrado probar que se haya cumplido con la obligación del transportista estipulada en el numeral 42.1.22 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0800** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 SEP 2019**

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral N°2024-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de noviembre de 2012 para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta PIURA-SECHURA Y VICEVERSA.

Que, al no existir documento por el cual logre demostrar que no se ha incurrido en el incumplimiento detectado, habiendo tenido el plazo otorgado por ley para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, la Empresa no ha logrado desvirtuar el valor probatorio que posee el Acta de Control que señala: "Conductor no se encuentra registrado en la nómina de conductores" (no cuenta con habilitación de conductor), en virtud del cual se detectó el incumplimiento y conforme lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracción (es)"; se tiene que la administrada **no ha demostrado que no ha cometido el incumplimiento CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el Art 42.1.22 del D.S N° 017-2009-MTC, consistente en: "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1814-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio del 2019, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con respecto a la notificación dirigida a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. se ha cumplido con poner de conocimiento a la administrada con el Oficio de Notificación N° 574-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 23 de julio de 2019, siendo recepcionado en fecha 24 de julio del 2019, a horas 5:03 pm, por la señora MERY TUME PERICHE, identificado con DNI N° 02837166, quien ha señalado ser la SECRETARIA, tal como se puede corroborar a folios cincuenta (50), debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificada no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, ese sentido actuando esta entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "solo constituyen conductas sancionables



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0800** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 SEP 2019**

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria", corresponde **SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-SECHURA Y VICEVERSA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 42.1.22 del DS 017-2009-MTC, consistente en: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, calificado como **LEVE**.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

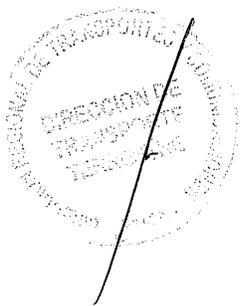


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** con la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE ESTANDAR**, por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** artículo 42.1.22 del DS 017-2009-MTC, consistente en: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** en su domicilio sito en **CARRETERA LA LEGUA S/N AA.HH LOS POLVORINES (COSTADO GRIFO DANIEL)-PIURA**, información obtenida mediante escrito de registro N° 04929 de fecha 26 de junio del 2019; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0800** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

16 SEP 2019

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24562

